

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 60

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 1982.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rolando Rafael Pérez Cruz.

Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rolando Rafael Pérez Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 23872-47, residente en la calle Ana Valverde No. 18, barrio Villa Francisca, Santo Domingo, en calidad de inculpado, contra la sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo dispone: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, a nombre de Rolando Rafael Pérez Cruz, contra la Providencia Calificativa No. 65/82, de fecha 19 de julio de 1982, dictada por el Juez de Instrucción de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves y suficientes para enviar al Tribunal Criminal al nombrado Rolando Rafael Pérez Cruz como autor del crimen de aborto, en perjuicio de Nilda Mercedes Tavarez Ureña; Segundo: enviar, como al efecto enviamos, al Tribunal Criminal al nombrado Rolando Rafael Pérez Cruz, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro secretario; inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia, al Mag. Procurador Fiscal del D.N., para los fines de ley correspondientes’; por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la Providencia Calificativa No. 65/82, dictada por el Juez de Instrucción de la 1ra. Circunscripción del D.N., en fecha 19 de julio de 1982; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del D.N., para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. Elpidio Graciano Corcino, en nombre y representación del señor Rolando Rafael Pérez Cruz, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 317 del Código Penal; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que aún cuando el recurrente haya expuesto un memorial con sus argumentos, lo cual no sucedió en la especie, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere, que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rolando Rafael Pérez Cruz contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 16 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Ordena el envío del expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do